

RECURRENTE: XXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

VS.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE OAXACA
(I.E.E.)

RECURSO DE REVISIÓN:
131/2010.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, FEBRERO DIECISIETE DE DOS MIL ONCE.-----

VISTOS los autos del expediente del Recurso de Revisión de número señalado al rubro, promovido por el **C. XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra del **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA**, en su carácter de sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por la falta de respuesta a su solicitud de información de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, con número de folio **3780**; y -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** formuló vía electrónica al Sujeto Obligado, Solicitud de Información en la que le pidió:

“1.- SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA RELACIÓN DE LOS 152 MUNICIPIOS QUE SE RIGEN BAJO EL SISTEMA DE ARTIDOS POLÍTICOS, ESPECIFICANDO LOS NOMBRES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

ELECTOS PARA EL TRIENIO 2011-2013. 2.-SOLICITO SE ME EXPLIQUE CÓMO SE LLEVA A CABO LA ELECCIÓN DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES QUE SE RIGEN BAJO EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES EN NUESTRO ESTADO. 3.- SOLICITO LA RELACIÓN DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES QUE SE RIGEN BAJO EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES QUE TOMAN POSESIÓN EL DÍA 1 DE ENERO DEL 2011”

SEGUNDO.- De acuerdo al historial del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (siaeip), la solicitud de información del ahora recurrente, fue admitida a trámite en fecha treinta de noviembre de dos mil diez y finalizada por falta de respuesta el catorce de diciembre siguiente.

TERCERO.- El día veinte de diciembre de dos mil diez, el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpuso Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado por falta de respuesta a su Solicitud de información folio **3780**, que se admitió a trámite en la propia fecha ordenándose requerir al Sujeto Obligado rendir un informe escrito del caso, debiendo acompañar las constancias necesarias para apoyarlo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

CUARTO.- Mediante certificación de fecha diez de enero de dos mil once, el Secretario General del Instituto hizo constar que transcurrido el término de cinco días hábiles que se dieron al Sujeto Obligado para rendir informe en relación al Recurso presentado por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, aquél no rindió el informe correspondiente.

QUINTO.- Al no haber diligencias o trámites pendientes por desahogar, en fecha doce de enero de dos mil once, se declaró

cerrada la instrucción y se ordenó proceder con el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se circuló a los comisionados integrantes del pleno del instituto en fecha veintiséis de enero de dos mil once según certificación hecha por el Secretario General; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer el presente Recurso de Revisión, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13 de la Constitución Local; 5, 6 fracción V, 47, 53 fracción II, 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Estatal de Transparencia; así como el 4 fracción XVIII, 7 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior.

SEGUNDO.- El Recurrente está legitimado para presentar el Recurso de Revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Estatal de Transparencia dado que, es él mismo quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, la cual es motivo de su impugnación.

TERCERO.- Analizadas las constancias de autos, se tiene que no existen causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que procede entrar al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO.- Entrando al estudio de fondo del asunto, este Instituto declara que el motivo de inconformidad del recurrente es **FUNDADO**, por las siguientes razones: 1) Porque el Sujeto

Obligado omite dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, en el término señalado para tal efecto por la Ley, cuya consecuencia jurídica es la presunción legal de que el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada y que por lo tanto, tendrá que entregarla a su propia costa al solicitante; 2) Porque la información solicitada en la pregunta marcada con el número 1, que se refiere a los municipios que se rigen bajo el sistema de partidos políticos es considerada pública de oficio, de conformidad con el artículo 15 fracción II, del Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral; y 3) Porque el resto de la información solicitada, si bien no se encuadra exactamente en la información de oficio prevista en la norma, tampoco se encuadra en los supuestos de reservada o confidencial, y atendiendo al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, debe ordenarse su entrega en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 6 fracción V, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia y los numerales 62 fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO** entregue a su propia costa al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, la información que solicita.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado Instituto Estatal Electoral, y al recurrente el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; A la vez, publíquese a través de la página electrónica del Instituto y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes, integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente y Ponente, y Comisionado Dr. Raúl Ávila Ortiz; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz

Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe.

CONSTE.RÚBRICAS.-----